

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

La go que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al día de la publicación que se fija en el número de cada semana, desde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines: coleccionados ordenadamente para su consulta y conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mudo, admitiéndose solo sellos por fracción de peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Número de ejemplares 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Mayo)

#### REAL DECRETO

Vista la consulta elevada al Tribunal de lo Contencioso-administrativo por el Tribunal provincial de Guadalupe con motivo de las dificultades que la variación, según los Reales decretos de 15 de Junio de 1900 y 12 de Abril último, de la época en que deban constituirse las Diputaciones provinciales ocasiona en la formación de los Tribunales de primera instancia, de que formarán parte como Vocales dos Diputados para la vista y cinco de los pleitos contencioso-administrativos; teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 15 y 17 de la ley de 22 de Junio de 1894 y la circunstancia de que no habiéndose los sorteos hasta el 15 de Diciembre de cada año, ha de transcurrir un largo período de tiempo en que los Tribunales provinciales cuenten con los titulares y suplentes necesarios, precisará determinar la manera legal de sustituir con los nuevamente elegidos á los Diputados que cesen en sus cargos para el desempeño de las funciones judiciales indicadas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, cido el Consejo de Estado en pleno;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Ver go en disponer lo siguiente:  
Artículo 1.º Continuarán verificándose el 15 de Diciembre de cada año los sorteos ordinarios para designar Vocales no Magistrados de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo; y cuando antes de dicha fecha, por cesar en el cargo de Diputado alguno de aquéllos ó por otros motivos, quedare reducido á menos de cuatro entre titulares y suplentes el número de dichos Vocales, tendrá lugar un sor-

teo extraordinario, con sujeción á las sigües reglas:

1.º Si hubiera Diputados letrados en número suficiente para completar con ellos y los Vocales que queden si de seis, ó si no el de cuatro entre titulares y suplentes, se limitará el sorteo á aquéllos y se completará uno ó otro número, según fuere posible.

2.º Cuando no hubiere el expresado número de Diputados letrados, se extenderá el sorteo á las demás categorías que expresa el art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1894, y entónces se completará el número de seis Vocales entre titulares y suplentes.

3.º Llegado que sea el caso del sorteo extraordinario, los Tribunales provinciales pedirán á los Gobernadores la lista á que se refiere el expresado art. 17 de la ley, coniarán de dar á aquélla la publicidad que determina el art. 37 de su reglamento y resolverán las reclamaciones, si se formularan, dentro del plazo que fija el art. 38 del mismo; y

4.º En todo lo que no está modificado por las anteriores reglas, regirá para los sorteos extraordinarios lo establecido en la ley y en reglamento para los ordinarios. En todo caso, las vacantes de titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquélla lo fueran, y si no hubiere ninguno, los sucesivamente designados, por el orden que en los unos ó en los otros hubiere determinado el sorteo respectivo.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en el sentido y forma expuestos los artículos 15 y 17 de la ley, y 37 al 39 del reglamento de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1901.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

### ELECCIONES

#### CIRCULAR

Para tener conocimiento de este Gobierno del resultado de la elección que

para Diputados á Cortes tendrá efecto el próximo domingo día 19, espero de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que, inmediatamente de terminada la votación, me comuniquen el resultado del escrutinio, valiéndose para ello de propios y del telegrafo de las estaciones del Estado y de las vías férreas más inmediatas, á cuyo fin se hallarán en servicio permanente.

León 12 de Mayo de 1901

El Gobernador,  
Alfredo García Bernardo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Remitida á ii forme de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la interpretación legal que deba darse al matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península de las guerras de Ultramar, l. expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 29 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de Reclutamiento de la Coruña acerca de los efectos legales que deba producir el matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península terminadas las guerras coloniales.

Resulta que dicha Comisión expone: que en la revisión del año actual han sido declarados soldados algunos individuos exceptuados en reemplazos anteriores, con arreglo

al caso 10, art. 57 de la ley de Reclutamiento por tener hermanos que servían en las filas del Ejército, los cuales, al regresar á sus hogares, han contraído matrimonio; que al obrar así la Comisión se ha ajustado á la ley, por tratarse de matrimonios posteriores al sorteo; pero que resultaba injusta la situación que se crea á las familias de los soldados que se ven privados de la excepción á causa de que el hermano que regresó celebra ahora un matrimonio que no pudo efectuarse antes porque se encontraba en filas, donde ha servido á la Patria durante seis ó más años en las pesadas guerras, comparada con la de las familias de otros soldados del mismo reemplazo del que sirvió en Ultramar, los cuales, por no haber salido de la Península y haber pasado á la reserva activa y contraído matrimonio antes del sorteo de sus hermanos, han producido la excepción á favor de estos últimos, efectuándose la suomalia de que los que regresaron de Ultramar durante la repatriación de 1898 y Enero de 1899, y se casaron entónces, legitiman la excepción de sus hermanos, y en cambio lo producen los que, habiendo sido naufragos de la escuadra de Santiago de Cuba y prisioneros en Filipinas, no regresaron, por la fatalidad de las circunstancias, sino en los meses siguientes de 1899, y contraieron á su llegada el matrimonio que fue imposible verificarse entónces; mereciendo todas estas circunstancias que se adoptase alguna medida para igualar á todas las familias, siempre que por efecto de la guerra no hubiesen podido efectuar su matrimonio á tiempo, es decir, antes del sorteo, los hermanos que estaban sirviendo en filas.

El Negociado y la Dirección, estimando que si bien no carecen en absoluto de fundamento las consideraciones expuestas por la Comisión mixta, el consiguiente perjuicio que sufren las familias en este caso es consecuencia de un hecho voluntario, cual el matrimonio del hermano que se casa al regresar á su hogar, son de parecer que procede resolver la consulta en el sentido de que la Comisión mixta de Reclutamiento de la Coruña se atenga á las disposiciones vigentes.

Y esta Sección, considerando que

se trata de un hecho completamente voluntario como el matrimonio, cuya naturaleza y condiciones impiden afirmar que de hallarse en actividad legal de contraerlo antes del sorteo de su otro hermano, lo hubiese contraído necesariamente el hermano que estaba en filas, y por consiguiente la nueva posibilidad de que el matrimonio se hubiere realizado en la expresada época, no puede servir de fundamento á ninguna resolución, toda vez que éstos deben de fundarse en hechos y no en hipotéticas supuestas; que al verificarse el matrimonio y producirse algún perjuicio á la familia por que un mozo es declarado soldado á causa de que su hermano ha contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de aquél, dicho perjuicio no es imputable á la ley, si en todo caso al hermano que contrae el matrimonio, el cual, antes de llevarlo á cabo, ha debido tener en cuenta la obligación legal en que pudiera estar de atender á sus padres: es de dictamen que no procede dictar disposición alguna especial para los casos consultados por la Comisión mixta de Reclutamiento de la Coruña, la cual se atendrá á las disposiciones vigentes.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Real Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1901.—S. Moril.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la Coruña.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por esta Dirección general, de conformidad con las indicadas en la propuesta hecha á la misma por el Jefe del Negociado de Minas de este Ministerio, y en vista del favorable informe emitido por el Consejo de Minería en dicha propuesta, acordándose á la adopción de las medidas que por el pronto considero convenientes para dar á la designación un número de la faja de mina, de que he y no goza, y con el fin de que en todo momento sea posible realizar el exacto replanteo de una demarcación ó de lindes, ejecutados, ya en época lejana, ya en caso de que haya desaparecido la superficie del terreno que existía cuando aquellas operaciones tuvieron lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Real Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros encargados de practicar demarcaciones mineras representen gráficamente, en pliego separado é independiente del de demarcación, los deslindes que hubieren ejecutado, y expresen en resumen en las coordenadas que figan á los puntos de partida de las minas que hubieren sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar.

2.º Que el referido pliego, así como el cálculo que su representación exige, se someta á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá dispo-

ner se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca.

3.º Que una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se abra el expediente que lo haya motivado, y se conserve íntegro en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hubiesen de practicar y

4.º Que las precedentes disposiciones, de obligatorio cumplimiento para todas las operaciones que en el sucesivo se vieran, sean también aplicables en todas aquellas que se encuentren pendientes de realización por cualquier causa en la fecha de publicación de esta Real orden en la Gaceta y Boletines Oficiales

—Do Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Villaverde.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, y cumpliendo todos los requisitos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Polvorreda á Puebla de Sanabria, provincia de León; cuyo presupuesto de contrata es de 117.797,28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliego correspondientes en dicha Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 15 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase ordinaria, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que sea designado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Mayo de 1901.—El Director general, D. A. Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Polvorreda á Puebla de Sanabria, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecu-

ción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamando el tipo fijado, pero á virtud de que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Mayo de 1901

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales en forma á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1888 sobre reformas en la Contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.924	»
2.º	Servicios generales.....	8.000	»
3.º	Obras obligatorias.....	750	»
4.º	Cargas.....	500	»
5.º	Instrucción pública.....	5.660	»
6.º	Beneficencia.....	32.000	»
7.º	Corrección pública.....	2.000	»
8.º	Imprevistos.....	1.000	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras.....	600	»
11.º	Obras diversas.....	»	»
12.º	Otros gastos.....	2.000	»
13.º	Resultas.....	»	»
TOTAL.....		51.774	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesetas.

León 1.º de Mayo de 1901.—El Contador, Salustiano Posadilla. Sesión de 10 de Mayo de 1901.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo formato se publicará en el Boletín Oficial para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Ramón Colinas.—El Secretario, García.

MINAS

SEN ENRIQUE CANTALAPEÑERA Y CRESPO, DUEÑO DE LA MINA DEL DISTRITO DE MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Santiago Fernández de la Vega, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de Abril, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Martina*, situada en término del pueblo de Lois, Ayuntamiento de Salamón, por el llamado *de la Hoya*, y linda por el N. S. y O. con terreno común, y por el E. con propiedad del pueblo. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomó como punto de partida la Peña que existe en el sitio denominado *de la Hoya*, donde hay un pequeño escorbido de trabajo en referida Peña; desde ésta se medirá al E. 300 metros, colocando la 1.ª estaca, de ésta al N. 100 metros la 2.ª, de ésta al O. 100 metros la 3.ª, de ésta al N. 100 metros la 4.ª, de ésta al O. 500 metros la 5.ª, de ésta al S. 300 metros la 6.ª, de ésta al E. 600 metros, y de ésta á la 1.ª

estaca lo restante para completar las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador en perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 de la ley de Minería vigente.

León 16 de Abril de 1901.—E. Cantalapeñera.

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del año corriente de 1901, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre incendio, contra Carolin Arroyo Ochos, la que ha de verse en dicho cuatrimestre, procedente del Juzgado de Villaverde;

habiéndose señalado el día 27 de Mayo próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a las sesiones.

**Cabezas de familia y vecindad**

- D. Innocencio Canedo Gómez, de Villaverde.
- D. Jacinto López Alvarez, de Corullón.
- D. Marcelino Granja Abella, de Fabero.
- D. Vicente Martínez Alonso, de Berlanga.
- D. Botafarino López Puente, de Portela.
- D. José García Amigo, de Corullón.
- D. Felipe Llamas Bascón, de Peranzanes.
- D. Blas Pérez Alonso, de Fabero.
- D. Bernardo Vuleárcel Quiroga, de Cerraedo.
- D. Felipe Montero González, de Trabadelo.
- D. Innocencio Tejera Mancoño, de Ambamestes.
- D. Manuel Abella Rodríguez, de Paradoses.
- D. José Cubo Cruces, de Villarrubio.
- D. Domingo Fernández Fernández, de Rostelán.
- D. José Fernández Castro, de Moldes.
- D. Silverio García Gómez, de Villadecada.
- D. Simón Valtuille Rodríguez, de Camponostroyo.
- D. Luis Abad Carro, de Fabero.
- D. Manuel García García, de Carracedo.
- D. Francisco Carro Alvarez, de Vega de Espinareda.

**Capacidades**

- D. Francisco Sánchez Bálgora, de Cabañelos.
- D. José Joaquín Garrido Ojeda, de idem.
- D. Gabriel López Rodríguez, de Suerres.
- D. Domingo Louada Louada, de Sobrado.
- D. Santiago Fernández Alonso, de Tejedo.
- D. Manuel Martínez García, de Villar de Otero.
- D. Luciano Alvarez Dineiro, de Villadepalos.
- D. Antonio García Fernández, de Lubián.
- D. Angel Díaz Osorio, de Prado.
- D. Benito García y García, de Valtuille de Abajo.
- D. Manuel Altes González, de Toral de los Vados.
- D. Francisco Rodríguez Fernández, de Camponostroyo.
- D. Innocencio Martínez Garucho, de Narayola.
- D. Saturnino Viquez Francés, de Cabañelos.
- D. Eustaquio Abella, de Burbia.
- D. Celedón Espinosa, de Villafrauca.

**SUPERNUMERARIOS**

**Cabezas de familia y vecindad**

- D. Alonso Martín Picón, de León.
- D. Cayo Fernández, de idem.
- D. Francisco Alonso, de idem.
- D. Félix López, de idem.

**Capacidades**

- D. Andrés Rodríguez, de León.
- D. Ambrosio Fernández Llamazares, de idem.

León 27 de Abril de 1901.—El Presidente, José Antonio Parga y Sanjurjo.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Benza**

Debiendo confeccionarse en el corriente mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1902, se señalan quince días a los que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble en este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan presentar las relaciones de alta y baja con los documentos de traslación de dominio, en que los adquirentes acrediten haber pago los derechos a la Hacienda.

Benza 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Simforiano Escina.

**Alcaldía constitucional de Valverde Enrique**

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual que consta en el presupuesto municipal, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, pasando los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado objeto sean presentadas.

Valverde Enrique 11 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Santos.

**Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por los expresados conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas de cualquiera alteración que hubiere sufrido en su riqueza; sin que de advertir que no se admitirá ninguna alteración sin que previamente se acompañe el título de adquisición, y justificante de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Santa María del Páramo Mayo 8 de 1901.—El Alcalde, Antonio Tagarro.

**Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos para el próximo año de 1902, se hace necesario que los contribuyentes por dichos conceptos que hubieran sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las correspondientes relaciones de alta ó baja, acompañando a éstas los correspondientes títulos y la carta de pago en que se justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión; sin cuyo requisito no se hará traslado alguno.

San Adrián del Valle 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Julián Otero.

**Alcaldía constitucional de Canalajas**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y al de urbana del próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza individual, presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, con la nota de haber pagado los derechos a la Hacienda; a cuyo requisito no serán admitidas.

Canalajas 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Segundo Fernández.

**Alcaldía constitucional de Peranzanes**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con la debida oportunidad a formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la confección del repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en esta Secretaría relaciones de altas y bajas de la alteración que hayan tenido en su riqueza; dentro del término de quince días; advirtiendo que no se hará traslación alguna sin que justifique haber satisfecho los derechos a la Hacienda por traslación de dominio.

Peranzanes 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Valentín Fernández.

**Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este Municipio y año próximo de 1902, se hace indispensable que los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración tanto en riqueza urbana como rústica y pecuaria, presenten en la Secretaría de este referido Ayuntamiento, en el término de quince días relaciones juradas de dicha alteración, acreditando estar satisfechos los derechos a la Hacienda pública; pues transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna, considerándose después con la riqueza con que vienen figurando en el actual año.

Cimanes del Tejar 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tomás Palomo.

**Alcaldía constitucional de Calzada del Coto**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con la oportunidad debida en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1902, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de quince días, las relaciones que acompañen dichas alteraciones, acompañadas con los documentos legales de traslación de dominio ó por lo menos los de haber satisfecho los

derechos reales a la Hacienda; sin cuyos requisitos no se hará modificación alguna, y habrá de conformarse con la riqueza con que vienen figurando en el año actual.

Calzada del Coto 4 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Máximo Rojo.

**Alcaldía constitucional de La Ercina**

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones de la alteración que hayan sufrido en su riqueza; advirtiendo que no se hará traslado alguno sin que justifiquen haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

La Ercina 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación de apéndices al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de contribuciones territoriales y urbanas para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la última rectificación presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes acompañadas de documento que acredite el pago de derechos a la Hacienda; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que figura en los reportos actuales.

Laguna de Negrillos 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Santos Vivas.

**Alcaldía constitucional de Santa María de Ordiz**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo que por territorial se señala a este Ayuntamiento para el año de 1902, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría, y dentro del plazo de quince días, las relaciones de alta ó baja.

Santa María de Ordiz 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ambrosio García.

**Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; previéndoles que no se admitirán

tirán más alteraciones que las que justifiquen haber satisfecho los derechos de transmisión.

Babal del Camino 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

#### Alcaldía constitucional de Benavides

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1902, se hace indispensable que los contribuyentes por dichos conceptos y que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, relaciones correspondientes; advirtiéndoles que no se hará traslación alguna si que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Benavides 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Jenaro Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Villamoratal

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Alcaldía de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones de la alteración que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndoles que no se hará traslación alguna si que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villamoratal 10 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Lozano.

#### Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten, dentro del plazo de quince días, las relaciones que produzcan la alteración por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana; para esta última riqueza se requiere la aprobación del expediente por la Administración de Hacienda; con la advertencia que si no se acredita el pago de los derechos de transmisión de bienes al Estado no serán atendidas.

Campo de Villavieja y Mayo 11 de 1901.—Cándido García.

#### Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones de la alteración que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndoles que no se hará

traslación alguna si que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Cubillas de los Oteros 12 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Dámaso Liébana.

#### JUZGADOS

Don Juan Pla y Sampedro, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que el día veintidós de los corrientes, y hora de las once, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial, vecinos de esta ciudad, para la designación de la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

Dado en La Bañeza á 13 de Mayo de 1901.—Juan Pla.—P. S. M., Arcenio Fernández de Cabo.

Don Pedro de Uzquiano, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que el día 27 del actual, á las once de la mañana, y en la sala de audiencia de este Juzgado, se verificará el sorteo de los seis mayores contribuyentes que han de constituir la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Dado en Valencia de Don Juan á 3 de Mayo de 1901.—Pedro de Uzquiano.—El Secretario de gobierno, Manuel García Álvarez.

Dan Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de primera instancia de instrucción del partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de la disposición en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción el día 28 del corriente mes, y hora de las diez, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir, en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria los ocho Vocales de que constará la Junta de partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Vecilla á 10 de Mayo de 1901.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandado de S. S., Rogelio Díez García.

Don Silvano Paredón Cascón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Doy fe: Que en el pleito que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, á 18 de Diciembre de mil novecientos: visto en juicio ordinario de mayor cuantía el pleito que antecede por D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de este partido, segundo entre partes: de la una y como demandante Manuel Carreño Martínez, jornalero, vecino de Campazas, y de la otra como demandados Pascuala Melgar, Luisa de la Vega, casada con Alejandro Herrero, Enfilia Montaña, casada con Hermenegildo Gonsález, Jacinta de la Vega, Manuela de la Vega, casada con Euginio Fernández, labradores, vecinos todos de Castañuela; Anaestasia de la Vega, casada con Francisco Barrientos, é Isidora de la Vega, labradores, vecinos de Villaharabate, y Rita de la Vega, casada con Cirilo del Pie, vecinos de Villanueva del Campo, litigando el demandante, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Sáenz Miera, representado por el Procurador D. Heliodoro González Yábenes, y los demandados bajo la del Licenciado D. Teodoro Martínez Zúrate, representados por el Procurador D. Felipe Berjón Martínez, sobre que se incluyan en el inventario formado á la defunción de Luis de la Vega varios bienes que se detallan en la relación jurada que consta á los primeros folios de este sumario;

Fallo que deba de absolver y subsuelo libremente de la presente demanda á los por ella demandados, declarando que no hay lugar á incluir en el inventario de bienes practicada á la muerte de D. Luis de la Vega, de las fincas que comprende la relación jurada presentada por el demandante D. Manuel Carreño Martínez, á quien por temerario se condena en todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Uzquiano.

Y para que tenga efecto lo acordado y se publique en el Boletín Oficial de la provincia, libro el presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmase en Valencia de Don Juan á 8 de Mayo de 1901.—Silvano Paredón.—V. B.: Pedro de Uzquiano.

Por resolución de esta fecha se ha designado el día 3 de Junio próximo, á las once de la mañana, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes que con el Sr. Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria han de componer la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Riaño á 7 de Mayo de 1901.—Fernando Gil.—De orden de su señoría, José Reyero.

Don Manuel Ares y Ares, Juez municipal de Destriana de la Valdecierra.

Hago saber: Que para hacer efectivos 207 pesetas 70 céntimos á que ascienden las costas devengadas en el Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto en causa de oficio sobre patricidio, por Teodoro Valderrey y Valderrey, vecino de esta villa de Destriana, se venden como de la propiedad de éste las fincas siguientes:

Una tierra, secano, término de Robledo, de cabida de 4 celemines de centeno; linda al M., otra de Sebastiana Munroy; P., camino de Santiago Millas, y lo mismo al O., y N. otra de Abelmo Viduez; tasada en 8 pesetas.

Otra tierra, en término de esta villa, y sitio de las Bucinas, ceotenal, secano, de cabida de 12 celemines de centeno, que linda al O., campo común, y lo mismo al M., y P. otra de Julián Marcos, y N., otra de Miguel Lucogo; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, y sitio de la Gáudara de Abajo, ceotenal, secano, de cabida de 30 pe-

mines de centeno, que linda O., otra de Manuel Valderrey; M., de Angel Luengo; N., otra de Francisco Valderrey, y P., con camino de Quintana; tasada en 20 pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio de los Añares, ceotenal, secano, de cabida de 8 celemines de centeno, que linda O., camino de Astorga; M., otra de Antonio Falgáin; P., de Francisco Berciano, y N., de Mauricio Pérez; tasada en 10 pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio de la Gáudara de Arriba, ceotenal, secano, de cabida de 22 celemines de centeno, que linda O., otra de José Falgáin; N., de Miguel Valderrey; M., camino de San Vicente, y P., de Antonio Torrado; tasada en 20 pesetas.

Otra, en el mismo pago, ceotenal, secano, de cabida de 12 celemines de centeno, que linda al O., otra de Tomás Luengo; M., camino; P., de Lorenzo Luengo, y N., campo común; tasada en 15 pesetas.

Otra, en el mismo pago, ceotenal, secano, de cabida de 20 celemines de centeno, que linda al O., otra de Francisco Fernández; M., de Nicolás de Arriba; P., de Angel Pérez, y N., campo común; tasada en 20 pesetas.

Otra, en el mismo término y sitio de Valdebarro, ceotenal, secano, de cabida de 12 celemines de centeno, que linda al O., campo común; M., otra de Francisco Díez; P., de Angela Berciano, y N., de Agustín Lozano; tasada en 10 pesetas.

Otra, en el mismo pago que la anterior, de cabida de 12 celemines de centeno, que linda al O., otra de Manuel Valderrey; M., de José Fernández; P., de Lázaro Berciano, y N., camino de Lagunas; tasada en 10 pesetas.

Una casa, en el casco de esta villa, cubierta de teja, señalada con el núm. 10, á la calle de Castrillo, que linda por la derecha; izquierda y espalda, entrando, con campo común; por el frente, ó sea el Mediodía, dicha calle; no se halla asegurada de incendios; tasada en 200 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día 14 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación: los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, habiéndose de co-formar el remate con certificación del acta del remate y aprobación por no haberse cumplido los títulos, sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Destriana á 8 de Mayo de 1901.—Manuel Ares.—El Secretario, Godardo Díez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

Por orden superior telegráfica se proroga la actual convocatoria de matrículas hasta fin de este mes, para la más fácil explicación de los preceptos reglamentarios sobre exámenes.

León 14 de Mayo de 1901.—La Secretaria, Amalia Díez.

Imp. de la Diputación provincial